

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A 21 DE ABRIL DEL AÑO 2003.- VISTOS PARA RESOLVER RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO PARA GOBERNADOR DEL ESTADO QUE FUERA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA CONTENDER EN LA ELECCION ORDINARIA ESTATAL DEL AÑO 2003, Y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha diez de abril del año en curso, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los CC. Rafael Puga Tovar y Francisco Garrido Patrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y candidato por dicho partido para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, respectivamente, carácter que le es debidamente reconocido al primero de los mencionados por este organismo electoral y mediante el cual solicita el registro de éste último, como candidato a Gobernador por la entidad política en mención.

SEGUNDO.- Por auto de fecha diez de abril del presente, se les tuvo por presentados en los términos de su promoción, ordenándose realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que para el cargo de candidato a Gobernador del Estado señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- No habiéndose realizado requerimiento alguno, ante el cumplimiento oportuno de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y

legales, por parte del representante del Partido Acción Nacional y el candidato, se pusieron los autos en estado de resolución. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 fracción décimo sexta; 166 fracción primera y 223 fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atento a lo previsto por los artículos 222, 224, 225, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- El Partido Acción Nacional se encuentra debidamente registrado como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 30 y 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

CUARTO.- El ocurso C. Rafael Puga Tovar, tiene reconocida su personalidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de conformidad a lo dispuesto por el artículo 165 inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

QUINTO.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral de Querétaro. -----

SEXTO.- El registro del candidato comprende requisitos de procedibilidad, así como de forma y fondo, cada uno de los cuales será analizado en la presente resolución. - - - - -

Respecto al requisito de procedibilidad establecido por el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de las que se desprende fundadamente que en fecha 20 de marzo del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos durante el presente proceso electoral ordinario del año 2003, misma que fue debidamente registrada; en consecuencia, el requisito de procedibilidad a estudio se encuentra debidamente cumplimentado. - - - - -

En cuanto a los requisitos de forma, tenemos que se encuentran los contenidos en el artículo 224 de la Ley de la materia, numeral que establece los datos que debe contener la solicitud de registro de los candidatos. - - - - -

En este sentido, tenemos que el partido político solicitante dio cumplimiento a los mencionados requisitos, toda vez que la solicitud presentada consigna los siguientes datos del candidato, cuyo registro se solicita: a) nombre completo y apellidos; b) lugar y fecha de nacimiento; c) domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) folio y clave de elector; e) cargo para el que se le postula; y f) fotografía del candidato tipo pasaporte a color. La solicitud está suscrita tanto por el C. Rafael Puga Tovar, quien con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tiene capacidad legal para solicitar el registro que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 165, inciso b); así como por el propio candidato - - - - -

Continuando con los requisitos de forma, procede ahora verificar el cumplimiento de acompañar a la solicitud los documentos relacionados con el candidato a que hace referencia el artículo 225 del ordenamiento jurídico invocado. -----

Al efecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su promoción copia certificada del acta de nacimiento; copia certificada de la credencial para votar; original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro. Asimismo, presenta el escrito en que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y II, en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos y civiles y IV y VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Adicionalmente, acompaña una certificación expedida por la responsable de la jefatura del área de archivo y antecedentes penales de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la que certifica que con respecto al C. Francisco Garrido Patrón no encontró antecedente penal alguno conformado con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos en el orden común en el Estado de Querétaro. -----

Con lo anterior, ha quedado evidenciado que el partido político solicitante cumple con los requisitos de forma previstos por el ordinal en comento y acompaña los documentos requeridos, los cuales serán valorados en su oportunidad por éste órgano colegiado. -----

En relación con los requisitos de fondo, es pertinente analizar si el candidato C. Francisco Garrido Patrón, cubre los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así

como por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado. -----

A este respecto tenemos que el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala los siguientes requisitos:-----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. -----

Al efecto, debe decirse que se acredita el cumplimiento de este requisito por parte del C. Francisco Garrido Patrón, mediante el acta de nacimiento que el partido promovente y el candidato acompañaron a la solicitud de registro en copia certificada por fedatario público, la que merece valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que se considera documental pública en los términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción cuarta del ordenamiento legal invocado; de la misma forma, con ella se acredita que el candidato cuyo registro nos ocupa, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D.F. -----

Por lo que respecta al estado de pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles del candidato cuyo registro se solicita, acompañan escrito en el que se manifiesta bajo protesta de decir verdad que se cumple con el extremo previsto por el precepto a estudio, de conformidad con el último párrafo del artículo 15 de la legislación electoral de referencia. -----

B) Tener treinta años cumplidos al día de la elección. -----

El requisito antes mencionado se encuentra plenamente demostrado con el acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada, y con la que desde luego se acredita que su fecha de nacimiento lo es el día 23 de noviembre de 1953, por lo que en consecuencia, la edad del mismo, al día de la elección, será de 49 cuarenta y nueve años cumplidos. -----

C) Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones, III, IV y V del artículo en comento, es de señalarse que en la solicitud de registro los promoventes acompañan el escrito donde se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el candidato no desempeña cargo o comisión de la Federación, Estado o Municipio, que no es militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policiacos o de seguridad pública y que no es ministro de algún culto religioso; documental privada a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 186 en relación con el 188 del ordenamiento legal invocado; lo anterior, en virtud de que su autenticidad no fue objetada, razón suficiente para afirmar que el candidato cumple con los requisitos a cabalidad a juicio de este Consejo, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente ahora abordar su estudio. - - -

a) Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate. -----

El cumplimiento de este requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio con antelación. -----

b) Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se realice la elección. -----

Por lo que a este requisito se refiere, fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de la residencia en el Estado que en el caso que nos ocupa, desde luego se encuentra acreditada con la certificación de la residencia expedida por el C. Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, fechada el 9 de abril del año que transcurre, y mediante la cual dicho funcionario certifica que el candidato cuyo registro se solicita, reside desde hace doce años en el Municipio de Querétaro. Tal documento se considera público, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la cual es de concederle valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 del ordenamiento legal invocado.-----

c) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. - - -

El candidato cuyo registro se solicita cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor; la que obra en el sumario, en copia certificada ante fedatario público. -----

El documento de referencia se considera como público y por ello con valor probatorio pleno, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 143.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non*, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

d) Por lo que respecta al requisito relativo a la no ocupación de cargo público alguno de la Federación, Estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas; el mismo se tiene por cumplido con base en el estudio realizado con antelación, remitiéndose a las consideraciones hechas, por lo que es de concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, satisface dicho requisito. - -

e) No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. - - - - -

En la especie, debe señalarse que se trata de un hecho notorio el que el candidato cuyo registro se solicita no ha ocupado ninguno de los cargos mencionados en el tiempo previsto, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente sumario, sirviendo de apoyo a ésta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

f) Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral. - - - - -

Respecto a éste requisito, el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que para los efectos de la fracción VI, deberá presentarse escrito en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cumple con la condición en comento, documento que obra en el

presente expediente, tal y como quedó asentado en el cuerpo de la resolución que ahora se dicta, cuyo valor probatorio también ha sido analizado en los términos anteriormente plasmados. - - - - -

En razón de lo antes expresado, el C. Francisco Garrido Patrón cumple con los requisitos de procedibilidad, de forma y de fondo que exigen las disposiciones constitucionales y legales para efectos del registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación a la solicitud del registro del C. Francisco Garrido Patrón, como candidato a Gobernador del Estado, presentada por el Partido Acción Nacional, para contender en el proceso electoral ordinario del año 2003. - - - - -

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud del registro del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, fue el correcto. - - - - -

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente y concede el registro del C. Francisco Garrido Patrón, como candidato a Gobernador del Estado, solicitado por el Partido Acción Nacional, para contender en el Proceso Electoral ordinario del año 2003.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Consejo General de este Instituto. - - -

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiún días del mes de abril del año dos mil tres. DAMOS FE. - - - - -

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: - - - - -

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO